

LEY Nº 9863

Sanción: 20/3/2025
BO (Tucumán): 7/4/2025

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Modificar la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustituir en los Artículos 12, 89 y 173 la expresión: "Ministerio de Economía" por la siguiente: "Ministerio de Economía y Producción o el Organismo que en el futuro lo sustituya o reemplace".
2. Sustituir el Artículo 29, por el siguiente:
"Artículo 29.- Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos, sea en carácter de solidario o sustituto."
3. En el Artículo 32:
 - a) Sustituir el epígrafe, por el siguiente: "Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información. Responsables Sustitutos".
 - b) Incorporar como tercer párrafo, el siguiente:
"Asimismo, están obligados a pagar el tributo al Fisco los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que -para cada caso- se estipule en las respectivas normas que dicte la Autoridad de Aplicación."
4. Sustituir en el tercer párrafo del Artículo 50 la expresión: "Ministro de Economía", por la siguiente: "Ministerio de Economía y Producción, o el Organismo que en el futuro lo sustituya o reemplace".
5. Incorporar en el inciso d) del Artículo 63, a continuación de la expresión: "de los tributos", la siguiente: "y/o sanciones".
6. Sustituir en los Artículos 97 -primer párrafo-, 193 -primer y segundo párrafo- y 195 -tercer párrafo-, la expresión: "Administración Federal de Ingresos Públicos" por la siguiente: "Agencia de Recaudación y Control Aduanero".
7. Sustituir en el cuarto párrafo del Artículo 194 la expresión: "el Artículo 227", por la siguiente: "los Artículos 286 y 287".
8. Sustituir el punto c) del inciso 2 del Artículo 215, por el siguiente:

"c) *A las transferencias de boletos de compraventa en general, excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresa.*"

9. Sustituir en el inciso 4 del Artículo 217 la expresión: "Administración Nacional de Aduanas", por la siguiente: "Dirección General de Aduanas o el Organismo que en el futuro la sustituya o reemplace".

10. Sustituir el segundo párrafo del Artículo 243, por los siguientes:

"Son solidariamente responsables del pago del tributo, actualización, intereses, recargos y multas, los que endosen, admitan, presenten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas podrán actuar como agentes de retención, percepción o recaudación, ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección General de Rentas.

En las operaciones de transferencia de automotores, las fábricas automotrices, las concesionarias o agentes oficiales de venta de vehículos automotores y/o los comerciantes habitualistas de automotores - inscriptos como tales ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios- podrán ser designados, en los términos del Artículo 29 del presente Código, por la Dirección General de Rentas como responsables de liquidar e ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el Impuesto de Sellos derivados de dichas operaciones".

11. Sustituir el Artículo 272, por el siguiente:

"Art. 272.- Cuando la base imponible de los instrumentos sujetos al pago del Impuesto sea indeterminada, las partes efectuarán una estimación de su monto.

La estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores deducibles del negocio, inversiones, erogaciones y similares, vinculados al contrato y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin, existente a la fecha de celebración del acto".

12. Sustituir el Artículo 273, por el siguiente:

"Art. 273.- Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto o contrato al momento de su realización, circunstancia que deberá ser invocada por el contribuyente, se pagará el Impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva, el que será computado a cuenta del impuesto que en definitiva resultare cuando pueda ser determinado con posterioridad".

13. Sustituir el Artículo 274, por el siguiente:

"Art. 274.- La estimación que formulen las partes o el pago del importe fijo, podrán ser impugnados por la Autoridad de Aplicación, quien determinará de oficio el impuesto sobre base presunta con arreglo a los elementos de información que la misma disponga. La diferencia de impuesto deberá abonarse sin recargo dentro de los quince (15) días de efectuada la notificación por parte de la Autoridad de Aplicación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo de Ley".

14. Incorporar como inciso 70 del Artículo 278, el siguiente:

"70. Los contratos de comodato o préstamos de uso de cosas muebles otorgados por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y las garantías ofrecidas por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el comodatario en dichos contratos.".-

Artículo 2º.- Modificar la Ley N° 8467 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustituir en el Artículo 6º la expresión: "pesos diez mil (\$ 10.000.-)", por la siguiente: "pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-)".
2. Sustituir en el Artículo 12 la expresión: "pesos diez mil (\$ 10.000.-)", por la siguiente: "pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-)".
3. En el Artículo 13:
 - a) Sustituir el inciso 1 del Artículo 13, por el siguiente:

"1. Alícuota general.

Para actos, contratos y operaciones no gravadas con un tratamiento especial se tributará la Alícuota del uno por ciento (1%)".
 - b) Sustituir el apartado 2) del punto d) del inciso 2, por el siguiente:

"2) Los contratos de aprovisionamiento o suministro de bienes y/o servicios".
4. Sustituir el punto a) del inciso 4 del Artículo 21, por el siguiente:

"a) La primera hoja de los recursos de apelación por ante el Poder Ejecutivo".
5. Incorporar como inciso 3 del Artículo 22, el siguiente:

"3 Del uno coma cinco por ciento (1,5%): Los recursos de apelación por ante el Tribunal Fiscal de Apelación, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria. Esta sobretasa se calculará sobre el importe

total cuestionado (incluyendo sanciones), y en ningún caso la misma podrá ser inferior al monto que a tal efecto fije el Poder Ejecutivo.

La sobretasa prevista en este inciso será abonada por la parte recurrente en su totalidad, en el acto de iniciación de las actuaciones, sin perjuicio de su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, si ésta arroja un mayor valor que el considerado al inicio, con exclusión de los incrementos por intereses devengados desde el pago inicial de la misma. De no efectuarse su pago en el término de cinco (5) días y constatado el incumplimiento, el Secretario del Tribunal Fiscal de Apelación comunicará a la Dirección General de Rentas a los efectos del libramiento del certificado de deuda, el que será título suficiente, habilitante para que esa Autoridad proceda al cobro de los conceptos adeudados, con más sus intereses y gastos, mediante el procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Tributario Provincial. La recaudación de la sobretasa establecida por la presente Ley ingresará a la Tesorería General de la Provincia.

Será responsabilidad del Secretario del Tribunal Fiscal de Apelación velar por el cumplimiento de las obligaciones fiscales y administrativas que emanan de la presente Ley. A esos efectos, deberán verificar el pago de las sobretasas que prevé la presente Ley. El incumplimiento de estos deberes se considerará falta grave”.-

Artículo 3º.- Deróguese la Ley Nº 9.666.-

Artículo 4º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 5º.- Comuníquese.-

FIRMANTE: Osvaldo Francisco Jaldo